

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.  
Cali, 07 de Febrero de 2023

KATHERINE GOMEZ  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 200**

**PROCESO:** DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO  
**RADICACIÓN No.** 2023-045  
**DEMANDANTES:** GERMAN VELASQUEZ LOPEZ  
MARIA FERNANDA ACOSTA AGUILAR  
**DEMANDADO:** SIN DEMANDADO

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitres (2023)

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO, promovida por los señores GERMAN VELASQUEZ LOPEZ y MARIA FERNANDA ACOSTA AGUILAR, quienes actúan a través de apoderada judicial, a fin que les represente, observa el Juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

1. El correo electrónico [jhojanmafer0578@gmail.com](mailto:jhojanmafer0578@gmail.com) desde el cual la señora MARIA FERNANDA ACOSTA AGUILAR remite PODER a la abogada CRISTINA BOLIVAR BUENO no corresponde al observado en el acápite NOTIFICACIONES [mfaacostaa@hotmail.com](mailto:mfaacostaa@hotmail.com) (Artículo 82 Numeral 10 del C.G.P, Artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022)
2. La dirección del domicilio observada en el PODER firmado por el señor GERMAN VELASQUEZ LOPEZ, no concuerda con la mencionada en el parágrafo de NOTIFICACIONES de la DEMANDA. (Artículo 82 numeral 2 y 10 del C.G.P)
3. A efectos de determinar la competencia territorial, debe indicarse claramente cuál fue el último domicilio común sostenido por la pareja. (Artículo 28 numeral 2 C.G.P)
4. Se deberá corregir tanto en los PODERES, ACUERDO y en el escrito de la DEMANDA, el tipo de DIVORCIO objeto del presente tramite, toda vez que en dichos documentos se manifiesta "CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES" y se observa en el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO, que es un MATRIMONIO CIVIL y NO RELIGIOSO. (Artículo 82 numeral 4, Artículos 388 y 389 del Código General del Proceso).
5. El acuerdo en relación a los hijos de los señores GERMAN VELASQUEZ LOPEZ y MARIA FERNANDA ACOSTA AGUILAR, el menor J.V.A y SEBASTIAN VELASQUEZ ACOSTA quien a la fecha cuenta con 27 años de edad, fue presentado como un ANEXO y deberá observarse transcrito de igual forma tanto en el PODER como en el escrito de la DEMANDA. Como se expresa en el Decreto 1069 de 2005:  
*"Artículo 2.2.6.8.2. La petición, el acuerdo y sus anexos. La petición de divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, será presentada por intermedio de abogado, tal como lo dispone el artículo 34 de la Ley 962 de 2005.*

*Los cónyuges presentarán personalmente el poder ante Notario o juez.*

*La petición de divorcio contendrá:*

b) El acuerdo suscrito por los cónyuges con la manifestación de voluntad de divorciarse o de que cesen los efectos civiles del matrimonio religioso. Además, contendrá disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias entre ellos, si es el caso, y el estado en que se encuentra la sociedad conyugal; y se informará sobre la existencia de hijos menores de edad;

c) Si hubiere hijos menores de edad, el acuerdo también comprenderá los siguientes aspectos: la forma en que contribuirán los padres a la crianza, educación y establecimiento de los mismos, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme al artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se estimen necesarios; custodia y cuidado personal de los menores; y régimen de visitas con la periodicidad de las mismas;"

6. Al verificar la normatividad a la que se hace referencia en el PODER y en el escrito de la DEMANDA, se evidencia que algunas de las normas citadas no guardan relación con el asunto competente con esta jurisdicción. (Artículo 82 Numeral 8 del Código General del Proceso).
7. En los registros civiles de nacimiento de los señores GERMAN VELASQUEZ LOPEZ y MARIA FERNANDA ACOSTA AGUILAR, deberá observarse la inscripción de matrimonio como se expresa en el artículo 5° de la Ley 1260 de 1970.
8. No se evidencia en los ANEXOS el Registro Civil de Nacimiento del menor J.V.A, aunque en el parágrafo PRUEBAS se hace referencia a este documento. (Artículo 84 numeral 3 del C.G.P).

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Inadmitir la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Conceder un plazo de cinco (5) días para que subsane la demanda en los términos expuestos, so pena de rechazo.

**TERCERO.** Abstenerse de reconocer personería a la abogada CRISTINA BOLIVAR BUENO, para obrar como apoderada de la parte demandante, por lo antes expuesto.

**CUARTO.** Advertir que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

**NOTIFIQUESE**

**HENRY CLAVIJO CORTES**

Juez.